

DIARIO DE LA TARDE.

Y CENSOR GENERAL. (*)

Martes 28 de junio de 1814.

Mañana 29. — † San Pedro y San Pablo apóstoles.

El jubileo está en la iglesia de San Pablo.

Anuncios astronómicos para el 28 de junio.

H. M. S.	Horas a que se verifican las mareas en el centro de la bahía.
Sale el Sol á las 4 47 0	
Se pone á..... 7 13 0	

Debe señalar el reloj al m.^o } 12 2 51
 día verdadero.

Sale la luna á.... 4 44 ta.

Se pone á..... 2 24 m.

Es el día 13 de la luna.

H. M.
Baxamar, segund. 5 42 m.
Pleamar, primer. 11 54 m.
Baxamar, primer. 6 7 ta.

Azimut verdad^o

del Sol á las 6

h. de la m. N. 71^o 4' 55" E.

Idm á las 6 h.

de la tarde N. 71^o 4' 53" O.

Grandes mareas de julio.

Primera el 3 á 2 29 ta.

Segunda el 4 á 3 46 m.

Tercera el id. á 3 3 ta.

Continúa el extracto de la obra titulada

LA MONARQUÍA.

Pero también es verdad que Dios manda honrar á los grandes; y que todas las naciones han respetado la nobleza, como una recompensa de la virtud que se hace mas amable, cuando su fama sobrevive á los héroes que practicaron pasando de padres á hijos.

La nobleza para llenar los fines de su institución, y

(*) Se ha aumentado este artículo con motivo de haber el Procurador General pensado mudar el suyo, y tomar en

ser útil en una grande monarquía, ¿no está sujeta á principios ciertos? Por decontado su educacion debe ser mas fina y delicada: pues de su cuerpo salen regularmente las dignidades mas visibles. La educacion de los nobles... la educacion es un punto importantísimo, y sus errores originan las mayores desgracias. No quiero ahora hablar de los nobles ricos y poderosos: desearia que algun patriota amante de la nacion fixase el método de educar los grandes y nobles. Su obra seria de eterno agradecimiento para una monarquía que se honra con su nobleza. Hablo de una multitud de nobles sin haberes, cuyas exequutorias les hacen infelices; porque una falsa opinion y decoro ata sus manos, sin permitir las apliquen á una profesion honrosa.

(Se continuará.)

NOTICIAS.

Francia.—Paris 2 de junio.

Continuacion del tratado de paz.

XVIII. Queriendo las potencias aliadas dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de su deseo de hacer desaparecer, en cuanto de ellas dependa, las consecuencias de la época de desgracias, tan dichosamente terminadas por la presente paz, renuncian el todo de las cantidades que los gobiernos tienen que reclamar de la Francia en razon de contratas, provisiones ó anticipaciones cualesquiera hechas al gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde 1792. Por su parte S. M.

su lugar el de Censor General, refiriéndose al de la empresa del señor marques de Villa Panés, editor del Diario de la Tarde, del Censor General, del Celador Patriótico &c. &c. &c.; y no habiendo dicho señor marques dexado la empresa del Censor, no tienen los editores del Procurador General ningun derecho para tomar el expresado título, por ser propio y peculiar del señor marques. —V. P.

Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pueda formar contra las potencias aliadas por iguales motivos. En cumplimiento de este artículo se obligan las altas partes contratantes á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que tengan relacion con los créditos á que respectivamente han renunciado.

XIX. El gobierno francés se obliga á hacer liquidar y hacer pagar las cantidades que por otra parte esté debiendo en países fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otros pactos formales, celebrados entre individuos ó establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto por provisiones como por obligaciones legales.

XX. Las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado sus comisionados para arreglar, y hacer cumplir y executar las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Estos comisionados entenderán en el exámen de las reclamaciones de que se ha hablado en el artículo antecedente, en la liquidacion de las cantidades reclamadas, y en el modo que el gobierno francés proponga para pagarlas. Estarán igualmente encargados de entregarse de los títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que las altas partes contratantes renuncian mutuamente; de manera, que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

XXI. Las deudas especialmente hipotecadas originalmente sobre los países que cesan de pertenecer á la Francia, ó contraídas para su administracion interior, quedarán al cargo de estos mismos países. En consecuencia, serán de cuenta del gobierno francés, desde 22 de diciembre de 1813, aquellas deudas de esta clase que hayan sido extendidas en el gran libro de la deuda pública de Francia. Las escrituras de todas las que han sido preparadas para ser extendidas sin que esto se haya verificado, se entregarán á los gobiernos de los países respectivos. Una comision mixta formará y fenecerá los estados de todas estas cuentas.

XXII. El gobierno francés quedará encargado por su parte del reembolso de todas las cantidades que hayan

puesto los súbditos de los países arriba mencionados en las tesorerías francesas en calidad de fianza, de depósito ó consignacion. De la misma manera á los súbditos franceses, servidores de dichos países, que hubieren puesto algunas cantidades en calidad de fianzas, depósitos ó consignaciones en sus respectivas tesorerías, se les reembolsarán estas fielmente.

XXIII. Los que gozaren oficios sujetos á fianzas, pero sin tener manejo de caudales, serán reembolsados de sus fianzas con intereses hasta quedar en París enteramente pagados por quintas partes al año, contando desde la fecha del presente tratado. Por lo que hace á los que hayan de rendir cuentas, empezará el reembolso á los seis meses, lo mas tarde, despues de haber presentado sus cuentas, excepto solamente el caso de mala versacion. Se entregará al gobierno de su país una copia de la última cuenta, para que le sirva de noticia y gobierno.

XXIV. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion, en virtud de la lei de 28 nivoso del año 13 (18 de enero de 1805), que pertenezcan á habitantes que los países de la Francia cesa de poseer, se entregarán en el término de un año, contado desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los dichos países, á excepcion de aquellos depósitos y consignaciones que correspondan á súbditos franceses, los cuales quedarán en la caja de amortizacion, y no se entregarán sin que se presenten las justificaciones procedentes de la decision de las autoridades competentes.

XXV. Los fondos que hubiesen depositado los ayuntamientos ó establecimientos públicos en la tesorería pública y en la caja de amortizacion, ó en cualquiera otra del gobierno, serán reembolsados por quintas partes cada año, empezando desde la fecha del presente tratado, hecha la deducion de las cantidades que hubieren percibido, y sin perjuicio de las oposiciones arregladas que hicieren sobre estos fondos los acreedores de los referidos ayuntamientos ó establecimientos públicos. (Se concluirá)